El tipo uniforme que se establece no será de aplicación cuando, por la naturaleza de la mercancía, le corresponda otro inferior

La base se fijara incrementando el valor en Aduana en los derechos de Arancel que hayan sido satisfechos.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, a cuya entrada en vigor quedarán sin efecto las bonificaciones que, para mercancías industrializadas en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, con primeras materias en todo o en parte extranjeras, hubiesen sido concedidas desde la vigencia del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2929/1968, de 21 de noviembre, por el que se reestructura la Dirección General de Enseñanza Primaria.

El Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia, estructuró en su artículo sexto la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Las variaciones que han de llevarse a cabo en el planeamiento y organización de la educación implican la inevitable incidencia en la estructura orgánica de los servicios de administración de la educación, repercusión que debe situarse dentro de un proceso de perfeccionamiento funcional inspirado por criterios de economía y eficacia que deben presidir toda actuación administrativa.

Al objeto de conseguir una mejora en el servicio, evitando cambios radicales que pudieran perturbar su eficacia, se hace conveniente realizar una reestructuración de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Primaria con carácter provisional y con miras a ir facilitando en el sector que le compete la aplicación de las orientaciones señaladas en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de Enseñanza Primaria se estructura en las dos Subdirecciones Generales siguientes:

Subdirección General de Servicios. Subdirección General de Orientación Pedagógica.

Dos. El Subdirector general más antiguo sustituirá al Director general en los casos de ausencia y enfermedad. Los Subdirectores generales se sustituirán recíprocamente en sus ausencias.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de cuantas otras misiones les sean encomendadas por el Director general, corresponde: Uno. A la Subdirección General de Servicios, el impulso,

Uno. A la Subdirección General de Servicios, el impulso, control y dirección de la actividad administrativa de la Dirección General, así como las propuestas relativas al mejor funcionamiento de los servicios.

Dos. A la Subdirección General de Orientación Pedagógica la asistencia a la Dirección General en cuanto se reflere a inves-

tigación, experimentación, medios didácticos e instrumentales y orientación pedagógica.

Artículo tercero.—Las Inspecciones Técnicas realizarán los cometidos que le son propios can arreglo a su legislación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho. de veinticinco de septiembre, en lo que se reflere a la debida conexión y coordinación de sus actividades con la Inspección General de Servicios. Las Inspecciones Centrales serán coordinadas por la Subdirección General de Orientación Pedagógica.

Los Inspectores generales y centrales de Enseñanza Primaria, de Escuelas Normales de Magisterio y los Jefes de los servicios de Inspección Provincial de Enseñanza Primaria serán nombrados y separados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Director general de Enseñanza Primaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto. Las modificaciones que hayan de efectuarse y que afecten a la estructura orgánica de los servicios con nivel igual o inferior a Sección se realizarán por Orden ministerial, sin perjulcio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto.—La Subdirección General de Enseñanza Primaria se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Servicios. Queda suprimida la Secretaría General de Enseñanza Primaria, que con nivel de Subdirección General, fué creada por Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

> ORDEN de 27 de noviembre de 1968 por la que se modifica la de 15 de octubre de 1963 sobre la Junta Nacional de Alfabetización.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2124/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), en su artículo cuarto dispone que la organización de la Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos y de sus servicios específicos generales y provinciales se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Las transformaciones que en la actividad alfabetizadora deben introducirse y su coordinación en el cuadro general de medidas que en el planteamiento general de la enseñanza han de llevarse a cabo requieren introducir desde ahora reformas que permitan la mayor rapidez y seguridad del servicio.

A tal fin, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el citado artículo cuarto del Decreto 2124/1963, ha dispuesto:

Primero.—Los números 3.º y 4.º de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) quedan redactados en la siguiente forma:

«3.º La Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Primaria, estará constituída del modo siguiente:

Vicepresidente: Director Técnico de la Campaña de Alfabetización.

Vocales: El Vicedirector Técnico de la Campaña, el Inspector general de Enseñanza Primaria y cuatro expertos designados, dos de ellos, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, y otros dos, por la Secretaría General Técnica del Departamento.

Secretario: Un funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración Civil o de la Escala Técnico-Administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, que ejercerá la jefatura de los servicios administrativos centrales. 4.º El Director y Vicedirector Técnicos de la Compaña serán nombrados y separados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria.»

Segundo.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid. 27 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos, Sres. Director general de Enseñanza Primaria y Secretario general Técnico del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 17 de agosto de 1968 sobre subvenciones a núcleos ganaderos registrados.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 210, de 31 del mismo mes), que aprueba las subvenciones para el establecimiento de núcleos ganaderos registrados, en su artículo 13 autoriza a la Dirección General de Ganadería a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de la citada Orden. A estos efectos, esta Dirección General dispone:

Primero.—Se hacen acreedoras a estas subvenciones las empresas cuyos efectivos ganaderos se encuentren inscritos en los Libros Genealógicos y de Control de Rendimientos y en los Registros Matrícula de sus respectivas razas. Asimismo, aquellas que disponen de planteles de raza pura inscritos en el Registro Oficial de Ganado Selecto, que se rigen por las normas establecidas en la Circular 32/1966, de esta Dirección General.

Segundo.—El ganado que concurra a las subvenciones especificadas en la Orden reunirá los requisitos que ésta fija en sus apartados cuarto, quinto, sexto y séptimo, más los que se indican en la presente Resolución. Asimismo el valor de las diferentes subvenciones para las distintas especies y razas es el indicado en el apartado octavo de la citada Orden.

el indicado en el apartado octavo de la citada Orden.
Tercero.—Con carácter general, los ejemplares para los que se solicite subvención deberán encontrarse vivos y permanecer en la explotación ganadera de la empresa solicitante en calidad de reproductores.

Cuarto.—Se establece el mismo orden de concesión que el derivado de la etapa productiva que define las subvenciones, y, en consecuencia, para optar un ejemplar a la subvención de producción calificada, tendrá previamente justificada la recepción de la subvención de inscripción; en caso de subvención por producción acumulada, la justificación aludida se extenderá a las subvenciones de inscripción y producción calificada, y cuando se trate de producción vitalicia, dicho justificante abarcará a las tres subvenciones que la preceden.

Por cuanto antecede, las empresas ganaderas interesadas en esta primera etapa aplicativa de la Orden limitarán sus solicitudes a las subvenciones de inscripción, y una vez que tengan recibida ésta, solicitarán sucesivamente y con carácter independiente las restantes subvenciones, a medida que perciben el importe de cada una de ellas, de acuerdo con la ordenación de las mismas que establece la Orden de referencia.

Quinto.—Se hacen acreedores a la subvención de inscripción todos los ejemplares descendientes de padres inscritos, con independencia de la categoría del Registro de sus madres y del suyo propio, siempre que los mismos hayan alcanzado el Registro Definitivo o Auxiliar de su respectivo Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos, estén incluídos en el Registro Matrícula de su raza o tengan aprobada su admisión en el Registro Oficial de Ganado Selecto.

En aquellas razas que la inscripción en el Registro Definitivo exige alcanzar determinados mínimos productivos, los ejemplares del Registro Auxiliar deberán igualmente lograr estas producciones mínimas para concurrir a la subvención de inscripción.

Sexto.—A efectos de estas subvenciones se consideran incluídos los reproductores caballares de pura raza española entre las razas de aptitud para el deporte, y se equiparan los ovinos Karakul a razas lecheras de su especie.

Asimismo, las empresas que cuenten con lotes de ganado cedido por la Dirección General de Ganadería podrán solicitar estas subvenciones para los descendientes de los mismos propiedad de dichas empresas.

Séptimo.—Las empresas ganaderas solicitarán las subvenciones que corresponda a los ejemplares inscritos de su explotación mediante instancia, cuyo modelo les será facilitado por los Servicios de Ganadería correspondientes a la provincia en que se encuentran encuadradas aquéllas. Dichas solicitudes, una vez cumplimentadas, serán presentadas en los citados Servicios Provinciales de Ganadería.

Para este trámite se tendrá especial cuidado ajustarse a lo preceptuado en el apartado cuarto de la presente Resolución, de forma que en esta primera fase aplicativa los Servicios de Ganadería dentro de cada provincia regularán la entrega de los impresos de solicitudes según la marcha en que se desarrolla el pago de las diferentes subvenciones. Posteriormente se seguirá la pauta indicada en el artículo 10 de la Orden.

Octavo.—A las solicitudes enumeradas en el apartado anterior, cuando se trate de razas caballares de aptitud para el deporte, acompañará la documentación genealógica que pruebe los requisitos exigidos para las distintas subvenciones, extendida por la Oficina del Registro Matrícula del Servicio de Cría Caballar y Remonta.

Igualmente, para los ovinos de raza Karakul, las solicitudes llevarán adjunta la documentación genealógica correspondiente, expedida por el Centro Nacional de Selección de ganado ovino Karakul.

Noveno.—Los Servicios Provinciales de Ganadería, a la vista de las solicitudes presentadas, procederán como sigue:

Para las empresas cuyos efectivos ganaderos son controlados directamente por los citados Servicios o por Entidades Colaboradoras oficialmente autorizadas por la Dirección General de Ganadería, comprobarán la exactitud de los datos con los antecedentes que obran en su archivo y emitirán el informe que proceda. Luego redactarán propuesta razonada para cada clase de subvención y por cada raza, que comprende relación de todos los animales para quienes se solicita subvención, en la que necesariamente habrá de figurar el nombre del propietario, localidad, número de identificación individual y nombre, número de registro y cuantos datos figuran en los modelos de impresos habilitados para solicitar cada clase de subvención. Estas relaciones se harán en ejemplar quintuplicado. Dicha propuesta, con las solicitudes de las empresas y el informe a cada una de ellas, se enviarán a la Dirección General de Ganadería (Sección 5.8) con carácter trimestral.

Décimo.—De estar conforme la Dirección General de Ganadería con la documentación recibida de los Servicios Provinciales, formulará propuesta de autorización del gasto y de aprobación de las subvenciones interesadas, haciendo una por cada provincia, clase de subvención y raza de ganado, a la que acompañará las relaciones en ejemplar quintuplicado que se citan en el párrafo anterior y cuyo destino se indicará posteriormente.

Undécimo.—Una vez que las propuestas hayan sido autorizadas, la Dirección General de Ganadería cursará a los Servicios Provinciales la oportuna comunicación, en unión de un ejemplar de cada una de las relaciones de ganado antes dicha, para que a su vista procedan a la confección en quintuplicado ejemplar de las Relaciones-Nóminas necesarias para efectuar el abono de las subvenciones concedidas.

Las Relaciones-Nóminas serán tituladas con el nombre de la especie y raza del ganado y el de la subvención que corresponda. En ellas constará: nombre y dos apellidos del ganadero o denominación de la empresa ganadera, número de documento nacional de identidad de aquél o persona que representa la empresa, localidad donde se encuentra la explotación, número de ejemplares que se hacen acreedores a la subvención, pla cuantía a que asciende de acuerdo con dicho dato y la clase de subvención, dejando un espacio para reseñar el número del acta de pago que acredite su abono.